

biendo testamento que llama, llama la ley al pariente más próximo, ó á los que se hallen igualmente próximos.

En los bienes que procedan de parte del padre, no habiendo testamento ni hijos ó nietos, etc., heredan los consanguíneos paternos; tratándose, por el contrario, de los que proceden de la madre, heredan los consanguíneos maternos.

En estos casos, la ley sigue siempre la indicación de la naturaleza ó de la sangre.

Hereditario *ex-testamento* es el nombrado ó instituido por el mismo testador.

Los herederos *ex-testamento* pueden dividirse en voluntarios y necesarios.

Son voluntarios los que heredan solo porque el testador quiere hacerlos partícipes de su fortuna. Necesarios son los que tienen derecho á que el testador los nombre herederos y están amparados por la ley para que no se los excluya, sin motivo justo y legal.

Son herederos necesarios los consanguíneos en línea recta, sean descendientes ó ascendientes.

Los consanguíneos en línea transversal no son herederos necesarios, y el testador puede incluirlos ó no en su testamento, ó favorecerlos más ó menos, según su prudencia ó su voluntad.

VIII. Los padres de familia no pueden disponer de sus bienes con entera libertad.

Los hijos, y á falta de los hijos los padres, son herederos necesarios, y tienen *legítima*, ó parte que por derecho les corresponde, de la cual no se puede disponer.

Bajo este punto de vista, el testador puede:

1.º No tener más que padres.

2.º No tener más que cuatro hijos ó menos.

3.º Tener cinco hijos ó más.

Si no tiene hijos, y si padres, la legítima de sus padres ó lo que necesariamente debe dejar á sus padres es la tercera parte de su capital, *portio triens*.

Si tiene cuatro hijos ó menos, su legítima es la tercera parte (1).

Si los hijos son cinco ó más, tienen

(1) Quatuor aut infra dant natis juramentum.

derecho á la mitad de la fortuna del padre (1).

Lo demás, es decir, las dos terceras partes ó la mitad de la fortuna, según que los hijos sean cuatro ó menos, ó cinco ó más, quedan enteramente al arbitrio del padre (2).

Esto era lo dispuesto en la antigua legislación romana, aceptada en este punto por el Derecho Canónico. De modo que, según esta doctrina, que llegó á constituir el derecho común, los padres, cuando no tienen nada más que cuatro hijos, pueden disponer libremente de las dos terceras partes de su capital, y cuando tienen cinco ó más de cinco, solo pueden disponer de la mitad.

En la antigua legislación de Castilla hay alguna variación acerca de este punto. En efecto, según nuestras antiguas leyes, el padre puede disponer de sus bienes en la forma siguiente:

1.º Puede disponer de la quinta parte, á su voluntad, en quien quiera y como quiera.

2.º Puede mejorar á uno de los hijos en el tercio, ó sea en la tercera parte.

3.º Puede hacer que tanto el quinto como el tercio sean solo para uno de los hijos, en cuyo caso se dice que el hijo así favorecido queda mejorado en el tercio y quinto.

4.º y último. Que el hijo así mejorado entre después á heredar como los demás hijos, tomando de lo que queda una parte igual á la que los otros hijos toman.

Esto es lo que disponen las leyes civiles, y lo que conviene que dispongan, con el fin de que no se ligen injustamente las manos de los padres.

Sin embargo, debe tenerse muy presente que la ley autoriza á los padres á que dispongan del tercio y quinto, no para que abusen, olvidándose de sus hijos, sino para que nadie les impida el que puedan cumplir con sus deberes, satisfaciendo cargas de justicia.

Así es que el padre podrá disponer del quinto en favor de extraños, cuando tenga alguna deuda de gratitud ó

(1) Sommissum vero dant natis quintum vel ultra.

(2) Arbitrium sequitur substantia cetera patris.

de conciencia que no pueda desatender.

Del mismo modo podrá disponer del tercio en favor de un hijo, no por seguir el consejo de injustas y funestas preferencias, sino para indemnizar á un hijo que, por circunstancias especiales, haya sido perjudicado.

Y aun en este caso, la mejora ha de ser no en todo el tercio, ni mucho menos en todo el tercio y quinto, sino en la parte justa ó proporcional al perjuicio que el hijo mejorado haya sufrido. Las leyes conceden al padre un *modus vivendi* con el fin de que, según su prudencia y con arreglo á su conciencia, disponga de todo ó solo de una parte de lo que se le permite disponer.

IX. Los hijos de familia, aunque no hayan llegado á la mayor edad, ó no hayan entrado en posesión de sus propios bienes, podrán no obstante encontrarse en circunstancias especiales, que conviene examinar.

Los bienes de los hijos pueden ser:

1.º Castrenses ó adquiridos en la guerra ó con motivo de la guerra.

2.º Cuasi castrenses, que se llaman así no porque se hayan adquirido en la guerra, ni con motivo de la guerra, sino porque la ley les concede el mismo privilegio ó derecho que á los castrenses.

3.º Profeciosos, ó los que el hijo adquiere hallándose bajo la potestad del padre y por causa ó por respeto de su padre.

4.º Adventicios, ó los que adquiere el hijo que se halla bajo la potestad del padre; pero no por causa ni por respeto del padre.

Los bienes castrenses (1) y los cuasi-castrenses (2) pertenecen al hijo en propiedad y en usufructo. Así es que si la edad no se lo impide, puede disponer de ellos con entera libertad, salvo la tercera parte, que, como hemos

(1) Bienes castrenses son el sueldo que se obtiene como militar, la parte correspondiente á un botín justo, lo que se encuentra en una expedición ó exploración, etc., etc.

(2) Se llaman cuasi-castrenses los que adquiere el hijo por su estado clerical ó por el ejercicio de alguna de las artes liberales, como la abogacía, la medicina, etc., etc.

dicho, constituya la legítima de los padres.

Sin embargo, téngase muy en cuenta que esto es lo que el hijo puede hacer según la ley; lo que debe hacer, según Dios, es seguir en todo lo posible la ley del amor y el respeto que debe á sus padres y á su familia. No podrá morir con tranquila conciencia el hijo que, teniendo muchos bienes castrenses ó cuasi-castrenses, disponga de ellos en favor de los extraños y deje en la miseria á sus hermanos ó á sus padres.

Los bienes profeciosos pertenecen al padre en propiedad, usufructo y administración. De modo que acerca de estos bienes, el hijo no tiene potestad ninguna.

Los bienes adventicios corresponden al padre en usufructo y administración; pero son propiedad del hijo y en caso de testar, el hijo es el que puede disponer de ellos.

X. En el matrimonio puede haber tres clases de bienes, á saber:

1.º Bienes propios del marido.

2.º Bienes propios de la mujer.

3.º Bienes propios del marido y de la mujer.

Son bienes propios del marido los que él poseía antes del matrimonio, ó hereda después.

Acerea de estos bienes el marido tiene la propiedad, el usufructo y la administración.

Bienes propios de la mujer son los que la mujer poseía antes del matrimonio, llevó al matrimonio como dote ó heredó de sus padres ó parientes después.

En estos bienes, la propiedad es de la mujer y el usufructo y la administración corresponden al marido.

Bienes propios del marido y de la mujer son todos los gananciales, ó sea todos los que, unidos los capitales del marido y de la mujer, se ganan ó se adquieren durante el matrimonio que, bajo este punto de vista, es una verdadera sociedad ó compañía.

Así es que se llaman bienes gananciales:

1.º El producto de todos los bienes del marido y de la mujer.

2.º El producto de la industria, el trabajo ó el talento del marido.

3.º El producto de la industria, el trabajo ó el talento de la mujer.

4.º El producto de los hallazgos ó los premios de loterías con que la suerte puede favorecer al marido ó á la mujer.

Más claro y en ménos palabras. Para saber cuáles y cuántos son los bienes gananciales se necesita:

1.º Ver todo lo que el marido y la mujer llevaron al matrimonio.

2.º Ver todo lo que después se haya aumentado, sea por parte de la mujer, ó por parte del marido, como no sea por herencia.

3.º Ver la diferencia entre lo que se aportó y lo que se posee en el día de la liquidación, y esta diferencia será el conjunto de los bienes gananciales que, por partes iguales, corresponden al marido y á la mujer.

En el caso de haber hijos, no hay cuestion, porque los hijos son herederos necesarios y para ellos deben ser, en la forma antes explicada, los bienes, tanto del padre como de la madre.

En el caso de no haber hijos, el marido puede disponer, en favor de sus padres ó de sus parientes:

1.º De la mitad de los bienes gananciales.

2.º De todos los bienes que llevó al matrimonio ó haya heredado después.

La mujer, siempre en el supuesto de que no haya hijos, podrá disponer:

1.º De la mitad de todos los gananciales.

2.º De todo lo que llevase al matrimonio ó haya heredado después de casada.

3.º De su legítima dote.

Tanto el marido como la mujer, cuando no tienen hijos, deben tenerse presentes mutuamente en sus testamentos.

Acercas de esto, sin embargo, conviene advertir que puede ocurrir lo siguiente:

1.º Que uno de los cónyuges deje toda su fortuna en plena propiedad y absoluto dominio al otro.

2.º Que uno de los cónyuges deje su fortuna al otro en usufructo y para que la venda en caso de necesidad.

3.º Que uno de los cónyuges deje su fortuna al otro solo en usufructo y para mientras viva ó mientras no se case.

4.º Que un cónyuge deje al otro en

prueba de afecto ó gratitud una parte de su fortuna.

Lo primero, es decir, el que un cónyuge deja toda su fortuna al otro podrá algunas veces ser justo y conveniente; pero rara vez dejará de ser causa de disgustos y pecados mortales. Los parientes, en estos casos, suelen exasperarse, promover pleitos y hacer todo el mal posible.

Por esta razon, si no hay un motivo especialísimo que obligue á testar en favor de la esposa, debe malita se mucho antes de aprobar ó aconsejar esta clase de testamentos. Sobre todo, cuando se hagan en odio ó por vengarse de la familia, no podrán ménos de ser gravemente ilícitos.

En el segundo caso, es decir, cuando un cónyuge deje al otro toda su fortuna en usufructo y con facultad para que la venda en caso necesario, será muy difícil el que se eviten cuestiones y pleitos. Este género de testamentos es muy ocasionado á desconfianzas por una parte y abusos por otra. Abusos por parte del cónyuge favorecido, que puede creer ó decir que cree que hay necesidad de vender, no habiéndola, y desconfianza por parte de los parientes, que naturalmente dirán que no hay necesidad de vender aun en el caso de que realmente la haya. Los testamentos de esta índole suelen dar má gen á litigios costosísimos, é interminables.

En el tercer caso, esto es, cuando un cónyuge deja al otro toda su fortuna en usufructo y durante su vida, ó mientras no se case, podrá también haber disgustos y pleitos; pero nunca serán tan numerosos ni de tanta trascendencia como en los casos anteriores. Por esto, los testamentos de esta clase pueden justificarse más fácilmente y en ocasiones hasta aconsejarse sin gran dificultad.

En este caso, el cónyuge favorecido es dueño del usufructo mientras viva; pero como á su muerte el caudal vuelve todo á la sangre, la familia del testador no puede considerarse como muy perjudicada.

En el último caso, es decir, cuando un cónyuge, en testimonio de afecto ó gratitud, deja al otro parte de su fortuna, nosotros no vemos nada que pueda parecer irreprochable. Cuando esto suceda, los parientes no tendrán nin-

gun derecho á quejarse, y si se quejan, su escándalo será puramente farisáico.

XI. Cuando un penitente pida consejo para hacer testamento, el Cura párroco debe ver:

1.º Si el testador tiene sobre sí obligaciones de justicia.

2.º Si tiene herederos necesarios.

3.º Si tiene parientes próximos.

4.º Si, en caso de no tener parientes próximos, intenta testar en favor de cosas ilícitas ó instituciones reprobadas.

El testador tendrá obligaciones de justicia en los casos siguientes:

1.º Cuando haya hecho algun daño en la vida, en la honra, ó en la hacienda.

2.º Cuando haya infringido en materia grave algun contrato.

3.º Cuando haya cometido algun hurto ó rapiña, ó tenga alguna deuda.

4.º Cuando haya hecho algun voto ó promesa y no haya cumplido lo prometido.

En todos estos casos, antes de testar, se necesita restituir ó satisfacer. La razon es porque lo que se debe no se posee con justo título, y de lo que no se posee con justo título no se puede disponer libremente. El que testa de lo que debe, testa de lo que no es suyo. Así es que lo primero es pagar, y después, si queda algo, testar de lo que queda.

Hay herederos necesarios cuando hay hijos ó nietos, ó á falta de hijos y nietos, padres ó abuelos. Cuando esto sucede, el testador tiene necesidad de salvar la legítima de los herederos necesarios, y después no adoptar ninguna disposición en odio á su familia.

Hay parientes próximos cuando existen consanguíneos, por lo ménos hasta el tercero ó cuarto grado. Cuando esto suceda, aunque no haya herederos necesarios, el testador no podrá quedar con muy tranquila conciencia si deja en la miseria á sus parientes, por enriquecer á una persona extraña. Como esto rara vez dejará de hacerse por odio ó venganza, rara vez dejará tambien de ser pecado. Exceptúese el caso de que se trate de alguna persona que viva muy lejos de sus parientes, que casi no los conozca, y que, ó tenga un amigo muy íntimo, á quien desee auxiliar,

ó haya establecimientos benéficos á los cuales crea que debe socorrer.

Por último, debe verse si se piensa en testar en favor de cosas reprobadas ó instituciones ilícitas, porque en este caso no se puede ni aun dar la absolución.

El penitente que esté dispuesto á dejar sus bienes en favor de una sociedad que tiene por objeto el difundir libros heréticos, impíos é inmorales, ó de una casa de juego, ó de cualquiera otra institución por el est. lo, contribuye con sus fondos á la realizacion de un pensamiento malo, peca muy gravemente, se muestra muy mal dispuesto, y por lo mismo, de ninguna manera podrá recibir la absolución.

XII. Los casos de exheredacion eran antes muy numerosos; hoy se hallan bastante reducidos.

La exheredacion puede ser de un heredero voluntario, ó de un heredero necesario.

Para exheredar á un heredero voluntario, basta una causa cualquiera, con tal que sea grave y justa. Un parente puede desheredar á otro parente solo porque lo crea ingrato ó le parezca poco adicto. Como no haya odio de por medio, la exheredacion podrá admitirse, tratándose de los parientes no muy próximos, como castigo, no cual venganza.

Tratándose de los herederos forzoso ó necesarios, la exheredacion solo puede tener lugar hoy, cuando el heredero forzoso cometa algun crimen horrible que deshonre al padre ó á la familia y cuando atente contra la vida ó la honra de sus padres, de sus abuelos ó de alguno de sus hermanos. Y aun así y todo, la ley civil y las costumbres apoyarian bien poco al padre que intentase exheredar á su hijo.

La exheredacion de padre á hijo acaso subsista aun en las leyes; pero de seguro no está en las costumbres ni se encuentra en la práctica de los tribunales.

Bajo el punto de vista de la moral, creemos que la exheredacion, aunque algunas veces pueda ser justa, muy rara vez podrá considerarse como conveniente. Por esto opinamos que los Confesores deben siempre disuadir al padre que intente imponer á su hijo el horrible castigo de la exheredacion. Es-

ta pena, le os de servir para corregirlo, únicamente contribuirá á aumentar su exasperación y á acarlo de precipitar en el abismo de los vicios (1).

PUNTO IV.

DEL HURTO Y LA RAPIÑA.

I. Hurto es *apoderarse ocultamente y retener de una manera injusta una cosa ajena contra la voluntad de su legítimo dueño* (2).

Para el hurto, pues, se requieren tres condiciones, á saber:

1.^a Apoderarse ocultamente de una cosa ajena.

2.^a Retenerla ó conservarla contra justicia ó de una manera injusta.

3.^a Que esto se haga contra la voluntad de su legítimo dueño.

El hurto, pues, no consiste solo en la acción de robar ó tomar con disimulo lo ajeno, sino tambien en faltar á la justicia con fraude ó mala fe en los contratos, ó en poseser y no restituir lo que ilegítimamente se ha adquirido.

El hurto dejará de ser pecado cuando el legítimo dueño perdona, porque entonces se posee lo hurtado; pero no contra la voluntad de su dueño. Puede ocurrir, vg., el que una persona haya hurtado ó tenga en su poder gran parte de la fortuna de otra, y que despues se case con la hija única de la persona á la cual ha perjudicado en sus intereses. En este caso, como el perjudicado es el padre político y como su herediara única es la mujer del que ha cometido el hurto, puede haber perdón tácito ó expreso, que permita conservar los bienes mal adquiridos, sin que sea contra la voluntad de su dueño.

Rapiña es un hurto cometido á mano armada ó con violencia (3).

La rapiña añade al hurto la ofensa personal ó la malicia de injuria.

El hurto es malo por su propia naturaleza, ó esencialmente malo, como

(1) Acerca de lo relativo á la forma de los testamentos, puede verse el Doctor Cantero, *Directorio Parroquial*, libro 3, cap. 3, núm. 609.

(2) *Ocultata acceptio vel retentio rei alienae, invito ratiōabiliter domino.*

(3) *Violenta ablatio rei alienae invito domino ratiōabiliter.*

diametralmente opuesto á la virtud de la justicia.

El hurto puede ser grave ó leve.

Será grave cuando ó lo que se hurta sea materia grave, ó aunque sea en sí leve, ocasione daño grave. Si, por ejemplo, se hurta una cosa que valga de seis á ocho reales, podrá cometerse un pecado mortal.

Si se hurta, vg., una aguja á un sastre, que no tiene otra, se le ocasionará un perjuicio grave, y aunque lo que se le hurta en sí no valga nada, por el daño que se le hace, se considerará como materia de pecado mortal. Lo propio ha de decirse de todo hurto que consista en el robo de un objeto, que aunque sea de muy poco valor, haga mucha falta á la persona á quien se le hurta.

El hurto aumenta ó disminuye su malicia, según la situación de la persona á la cual se perjudica. Si se hurta á una persona muy rica, siempre se cometerá pecado grave; pero con circunstancia atenuante. Excepciones el caso en que se hurte al rico, no por necesidad ó fragilidad, sino por odio á la riqueza, ó por no creer en la propiedad, porque entonces, en vez de haber circunstancia atenuante, hay circunstancia que agrava y aun que muda la especie del pecado.

Cuando se hurta á un pobre, por hacerse más daño, ó por la circunstancia de la pobreza, el pecado es mucho mayor y más repugnante.

Los teólogos disputan acerca de la cantidad que se necesita para constituir materia grave ó de pecado mortal en el hurto. Acerca de esto no se ha dado ni se puede dar una regla invariable ó fija. La Iglesia no ha hablado ó no ha resuelto este problema, y los teólogos no aparecen conformes al intentar resolverlo (1).

Para juzgar con acierto acerca de este punto, conviene distinguir entre los hurtos que se cometen contra el Estado, contra las personas muy ricas, contra las personas medianamente acomodadas, contra los pobres y contra los que se encuentran en la extrema miseria.

Cuando se defrauda al Estado se ne-

(1) Véase Ligorio, *Theol. Mor.*, t. 2, lib. 4, tr. 5, c. 1, *Duk.* 2, número 527.

cesita mayor materia para constituir pecado mortal. Hay teólogos que dicen que en este caso no se peca si el hurto no llega á cuatro escudos.

Cuando se perjudica á personas muy ricas, se requiere para materia grave al menos dos escudos.

Cuando se hurta á personas medianamente acomodadas, se pecará mortalmente, si lo que se usurpa llega á seis reales.

Tratándose de pobres ó jornaleros, no se excusará de culpa grave el que robe dos reales.

Por último, si se hurta á una persona muy desgraciada, que se encuentre en extrema pobreza, por muy poco que sea lo que se le hurta, siempre se le ocasionará grandísimo daño y se cometerá un pecado á la vez muy grave y muy repugnante. El que hurta á quien se encuentra en lo último de la miseria, prueba que tiene un alma muy perversa, y un corazón muy cruel.

Los hurtos leves, cuando sumándose llegan á materia grave, constituyen materia de pecado mortal. Sin embargo, cuando se trata de hurtos leves ó pequeños, para pecar mortalmente se requiere doble materia (1).

Los que al pasar por una viña ó por delante de árboles frutales, toman uvas ó frutas, como las tomen en muy poca cantidad y solo para apagar la sed, ó satisfacer el hambre, no pecan mortalmente (2).

Los que cortan en los bosques la leña ó la yerba que necesitan para su casa ó para sus ganados, como sea en muy poca cantidad y lo hagan con verdadera necesidad, no pecarán mortalmente (3).

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que cuando una finca se halle muy cerca del camino, aunque los daños sean en sí muy leves, reuniéndose, para el dueño de la finca, suelen tener resultado funestos. Esto no deben perderlo de vista las personas que se vean en el caso de practicar la doctrina de San Al-

(1) *In furtis minutis requiritur ad mortem gravem materia duplo major.* Ligorio, lugar citado, n. 356.

(2) Ligorio, lugar citado, núm. 529, *Quer.* 2.

(3) Ligorio, lugar citado, núm. 529, *Quer.* 1.

fonso de Ligorio, que acabamos de exponer.

Los hurtos de los hijos á los padres y de los padres á los hijos, tienen circunstancia atenuante que los excusa muchas veces de pecado mortal. Sin embargo, si estos hurtos llegan á hacerse considerables y por lo mismo á perjudicar notablemente á la familia, no solo serán pecado grave, sino que además tendrán malicia especial por el daño que ocasionan al padre y á los hermanos.

Los hurtos de las mujeres á sus maridos serán siempre pecado mortal, si constituyen materia muy grave, ó se destinan á fines ilícitos.

Esto no obstante, los hurtos de la mujer al marido serán solo pecado leve ó no serán siquiera pecado, cuando ó sean muy pequeños, ó se encaminen á cubrir atenciones legítimas de la familia que el marido, por su avaricia ó su abandono, se niega á cubrir.

Los hurtos de los criados á los amos tienen la doble malicia de hurto y de infidelidad ó abuso de confianza.

Los hurtos de los criados, aunque sean en sí leves, como sean muchos, constituyen materia grave, porque se unen en el sugeto ó criado que los comete, y en el perjuicio que al amo se le ocasiona.

Lo que se dice de los hurtos de los criados hay que decirlo del abandono ó descuido en los trabajadores. Aunque falten cada vez en poco, como falten muchas veces, la falta ó el perjuicio llegará á ser grave.

II. ¿A quién pertenecen las cosas que se hallan, ó los tesoros que se encuentran?

Acerca de este punto hay diversas opiniones entre los teólogos. Nosotros, por brevedad, prescindiendo de lo que nos parece más dudoso, vamos á exponer en pocas palabras lo que creemos más fundado y miramos como más útil en la práctica.

Las cosas que se hallan pueden no tener y pueden tener dueño. Se dice que no tienen dueño:

1.^o Cuando se encuentran en un país salvaje ó inhabitado, en el cual, por no haber hombres que posean, no hay ni puede haber propiedad. Si en ellos hay piedras preciosas, por ejemplo, perte-

necerán al primero que las vea y se apodere de ellas.

2.º Cuando se trate de bienes evidentemente abandonados por sus legítimos dueños.

En este caso sus dueños, al abandonarlos, renuncian á su propiedad, y por lo mismo, por no ser propiedad de nadie, pertenecen al primero que, tomándolos, los hace suyos.

3.º Cuando se trata de bienes que indudablemente tienen dueño; pero que no se encuentra después de haber hecho todas las diligencias convenientes para encontrarlo.

Puede suceder que se encuentre una alhaja, un portamonedas, un reloj, un caballo, etc., etc. En este caso, la cosa hallada tiene dueño sin duda alguna; pero ¿quién es? ¿Es quizá algún viajero que há pocos días se encontraba en el punto en que la alhaja ha parecido, y, por haber continuado su viaje, se encuentra ya á centenares y aun á miles de leguas de distancia? ¿Es, por el contrario, alguna persona que vive cerca y pueda encontrarse sin gran dificultad?

Sea de esto lo que sea, el que halla alguna cosa debe ver si há en ella alguna señal que indique cuál es su dueño, y si la há, entregarla á su dueño, si lo encuentra, ó conservarla hasta que lo pueda encontrar.

En el caso de no haber señal ninguna, debe anunciar el hallazgo con el fin de ver, si es posible, que su dueño sepa quién lo tiene, y lo reclama.

Si, después de hechas las diligencias convenientes, no se encuentra el dueño legítimo, la cosa hallada se convierte en propiedad legítima de quien la ha hallado.

En otros tiempos las leyes civiles exigían que las cosas halladas, principalmente si eran bienes mostrenco, se entregasen al fisco para que dispusiese de ellas, ó á la Orden de la Santísima Trinidad para que, vendiéndolas, pudiese con su producto redimir cautivos.

Esto ya no tiene lugar. No pueden entregarse á la Orden de la Santísima Trinidad porque, desgraciadamente, no existe, ni hay necesidad de entregarlas al fisco, porque la autoridad civil no las reclama. Todos los días se anuncian en los periódicos pérdidas y hallazgos, y, los gobiernos, ni se cuidan de ayudar á

que parezca lo que se ha perdido, ni exigir que se lo entregue lo que se ha hallado. La autoridad civil, en este punto, ó no cree que tiene ningún derecho, ó ha renunciado al derecho que tenía.

Los tesoros son grandes cantidades de alhajas ó dineros que se encuentran escondidas en el centro de la tierra ó en los cimientos de las casas, ó en cualquier otro paraje oculto.

Los tesoros pueden encontrarse por el dueño de la finca en que se hallan ó por un extraño. En el primer caso, pertenecen al que los encuentra, que es, como se supone, el dueño de la finca. En el segundo caso, pertenecen por iguales partes al que los encuentra, que toma la mitad, y al dueño de la finca, que recibe la otra mitad.

En otros tiempos había leyes civiles que fijaban la distribución que había de darse á los tesoros, reservándose el fisco ó el Estado una gran parte. Estas leyes ya no existen. O han caído en desuso, ó han sido derogadas por la costumbre.

Los teólogos enseñan comunmente que el tesoro es del que lo encuentra y del dueño de la finca en la cual se encuentra. Sin embargo, no faltan autores que crean que el que encuentra un tesoro está obligado á invertirlo todo ó al menos en su mayor parte, en obras de piedad.

Convenimos en que esto es muy justo y muy conveniente; pero al mismo tiempo debemos manifestar que no hay ninguna ley eclesiástica que imponga semejante deber.

Por lo tanto, aunque sea muy oportuno el aconsejar al que halla un tesoro que dé gracias á Dios y se acuerde de la Iglesia y de los pobres, no se puede negar, sin embargo, que puede conservar y poseer con tranquila conciencia la fortuna que la Divina Providencia le ha deparado (1).

PUNTO V.

DE LA USURA.

I. Usura es el lucro que proviene inmediatamente del mutuo (2).

(1) Véase Lizorio, lugar citado, números 602 y 603.

(2) Lucrum ex mutuo immediate proveniens.

Consiste la esencia de la usura en prestar con interés, ó en exigir fruto de lo que no produce fruto de ningún género.

La usura puede ser clara y pallada. Es clara la que se expresa por medio de un contrato y de una manera explícita y terminante. Habrá usura clara cuando una persona diga á otra: «Entrego á V. cien escudos con la condición de que, pasado un año, me devuelva ciento quince. Aquí se presta, ó se da dinero á usura pactando un interés de un quince por ciento.»

Usura pallada es la que se disimula ó oculta en algún otro contrato, como ya hemos visto que puede suceder en los contratos mohatra y trino.

La usura se divide además en mental, convencional y real.

Hay usura mental cuando se desea prestar con interés, pero no se manifiesta este deseo. Hay voluntad de cometer el pecado; pero no pacto de cometerlo. Este mal desseo es ya un pecado grave; pero no lleva consigo obligación de restituir, porque la restitución no se funda en el desseo ó pecado interno, sino en la acción externa ó en la violación material de la justicia.

Hay usura convencional cuando se pacta dar y recibir dinero con interés. Una persona dice, por ejemplo, á otra: «No tengo inconveniente en prestar á V. los mil escudos que me pide; pero con la condición de que me los ha de devolver en el término de un año y con el rédito de un doce por ciento.»

Hay usura real, cuando, no solo se pacta, sino que se empieza á cumplir lo pactado, prestando con interés.

La usura real puede ser incompleta ó completa.

Será incompleta cuando se recibe el dinero y no se ha comenzado aun á pagar los réditos. Será, por el contrario, completa cuando ya se han pagado ó se comienzan á pagar los réditos.

La Iglesia ha impuesto siempre penas terribles contra los usureros. Las principales son:

- 1.º Excomunión mayor.
- 2.º Negación de sepultura eclesiástica.
- 3.º Privación de recibir los Sacramentos de la Sagrada Eucaristía, la Penitencia y el Orden.

4.º Si los usureros son Clérigos, suspensión de oficio y beneficio.

II. La cuestión relativa á la usura es una de las que hoy creudan más las conciencias y mortifican más á los Confesores.

La usura en sí es intrínseca y esencialmente mala; pero en la práctica suelen presentarse dudas que no se resuelven sin grande dificultad.

Las leyes de Dios y de la naturaleza no pueden estar más claras. El real Profeta David cierra las puertas eternas á los que dan dinero á usura (1), y en el Nuevo Testamento, el Evangelista San Lúcas exige que si se presta, se preste por caridad y nada se espere del mutuo (2).

Además, la Historia, eco fiel en esto de la voz de la naturaleza, enseña que la usura, al menos cuando se abusa de ella, há sido siempre:

1.º La ruina general, como en Roma, donde el pueblo, huyendo de los usureros, tuvo que abandonar todo y retirarse al monte Aventino.

2.º El odio de razas y causa de innumerables escándalos y atentados, como sucedió en la Edad Media con los judíos, tan dados á prestar con crecido interés.

3.º Un daño incalculable para la agricultura, la industria y el comercio, por el desequilibrio que establece entre el prestamista ó el capital, que es el que menos contribuye y el que más utilidades obtiene, y el talento y el trabajo, que son los que menos utilidades obtienen y en mayor parte contribuyen.

4.º El olvido ó la disminución de la caridad y el egoísmo, y, por lo tanto, el odio y la mala voluntad entre los hombres.

La usura no debe ni puede confundirse con la propiedad. Por el contrario, solo es y solo puede ser su más implacable enemigo. La avaricia desprecia la propiedad y hace odioso al propietario. La caridad es el gran baluarte de la riqueza, así como la codicia es la gran brecha del socialismo.

La usura es un comercio realmente estéril, que solo sirve para dificultar el

(1) Qui pecuniam suam non dedit ad usuras.

(2) Mutuum date nihil inde sperantes.

comercio verdaderamente provechoso. El dinero está destinado á facilitar las transacciones, no á ser objeto de transacciones. Si se pierda esto de vista, digase lo que se quiera en contrario, se ocasionarán males sin cuento.

Admitido el estéril y funesto comercio del dinero, resultará:

1.º Que se crea una nueva industria, la de los prestamistas, que consume mucho y no produce nada. ¡Una nueva carga para la riqueza y un nuevo peligro para la sociedad!

2.º Que los capitalistas, en vez de entenderse directamente con los labradores ó industriales, tratan primero con los que se dedican al comercio del oro, no con el fin de buscar nuevo oro, sino para acumular el que ya existe.

3.º Que, á consecuencia de esto, el oro, que por sí tan estéril es, tiene que producir para el primitivo capitalista y para todos los demás prestamistas que se interponen entre el capitalista y el labrador.

4.º y último. Que, por lo mismo, el labrador que, tomando el dinero directamente del capitalista, solo tendría que responder de un tres ó cuatro más de un cuatro por ciento, ahora se ve obligado á pensar en el cuatro por ciento para el primer capitalista; el tres para el primer industrial, y el dos ó quizá más para los segundos, terceros, ó cuartos industriales, que toman parte en el préstamo.

De aquí el que sea preciso que la tierra produzca lo que no produce, que se arruinen los propietarios, que se hagan frecuentes las ejecuciones, que tanto escandalicen ya las quiebras, y que por tan indispensables se tengan las hipotecas.

Las hipotecas no son más que un signo de desconfianza ó una señal evidente del temor que abriga el prestamista de que no se le devuelva en tiempo oportuno el capital que presta. Y tal es la causa de este temor: ¡el desnivel que existe entre lo poco que el dinero produce y el crecido interés que por él se exige. Que disminuya el interés, y el pago del capital rara vez dejará de ser seguro.

La economía política cree que hace una gran cosa con fomentar el comercio del oro. Hasta se figura que ha descubierto una nueva riqueza, por haber

logrado que miles y aun centenares de miles de personas se consagren á la estéril tarea de prestar dinero ó especular con el papel. ¡Qué error tan funesto! No hay nueva riqueza cuando no hay nuevo producto, ó nuevo objeto para el consumo.

Los economistas, que tan visionarios y tan sistemáticos son, se reirán sin duda de esto; pero como sus sonrisas no son pruebas, la moral seguirá siempre inculcando la necesidad de que, el comercio, no se aleje nunca de la caridad ni olvide jamás la justicia.

III. De lo expuesto se infiere que si la doctrina católica condena la usura, la razón natural se halla muy distante de tener motivos para entusiasmarse con el tráfico del dinero.

Esto no obstante, no puede negarse que hay teólogos, de cuya rectitud no es lícito dudar, que creen que el oro no es completamente estéril y que en determinados casos y con ciertas condiciones, la usura moderada no es un mal intolerable.

Como la Iglesia no ha condenado esta doctrina, nosotros vamos á exponerla para que quien la tenga por fundada, arregle según ella su conducta.

Guri, autor hoy seguido como texto en muchos seminarios, dice que el dinero no es del todo infeundo, y que la tasa legal, ó el tanto por ciento señalado por la ley civil, es título legítimo aun en conciencia, que libra de responsabilidad moral al prestamista (1).

Scavini, teólogo también de grande autoridad, sienta como cosa segura:

1.º Que á los fieles que prestan dinero, ateniéndose á la tasa legal, si proceden con buena fe y están dispuestos á someterse á las decisiones de la Santa Sede, no se les ha de inquietar; ni se les ha de obligar á restituir, ni siquiera se les ha de negar la absolución en el Sacramento de la Penitencia.

2.º Que no se ha de inquietar ni negar la absolución á los Confesores que, mientras la Iglesia no decida lo contrario, sostengan que la tasa legal es título legítimo para llevar algún interés por el dinero prestado, *abque titulo vel lucri cessantis, vel damni emergentis*.

(1) *Compendium Theologiae Moralium*, núms. 827 y siguientes.

3.º Que no han de ser inquietados los Confesores que absuelven á los que así prestan, *próvia la indispensable protesta de inclinarse la frente ante lo que el Vicerío de Jesucristo, en última apelación, decida* (1).

Morgades, catedrático de Derecho Canónico en el Seminario Conciliar de Barcelona, extractando la doctrina de muchos y grandes escritores, como el Cardenal de La Lucerna, Maffei, Guri, etc., dice que con razones no despreciables, *certo non contentendas*, sostiene:

1.º Que el dinero, cuando no se presta al pobre, no es cosa que se consume con el primer uso.

2.º Que el contrato en virtud del cual se presta dinero al rico, no es *mutuo*, sino alquiler, en el cual no se transfiere el dominio.

3.º Que el contrato de alquiler del dinero es en sí lícito.

4.º Que el dinero no es de todo punto estéril, puesto que produce fruto y se multiplica independientemente de la industria humana.

5.º Que pueda aceptarse el interés como precio del valor alquilado ó de la ganancia perdida.

6.º y último. Que puede, además, considerarse como un contrato en el cual uno contribuye con el dinero y otro con la industria (2).

Morgades, después de indicar que esta doctrina se funda en razones no dignas de desprecio, dice que la entrega al juicio de los hombres más competentes, *peritiorum iudicio*, para que vean si es ó no probable. Y añade que esta cuestión no es de gran importancia en la práctica, porque, como dice Guri, es probable que hasta el título legal para percibir el lucro proveniente del mutuo (3).

IV. Esta cuestión, que aun no ha sido resuelta por el Vaticano, comenzó á agitarse en Bélgica en el último tercio del pasado siglo. Los doctores de la universidad católica de Lovaina, con

(1) *Theologia Moralium Uniuersa*, tomo I, trat. 6.º disp. 2.º disert. 2.º c. 2.º artículo 6.º, Q. 5.º

(2) Scavini, lugar citado, n.º 2, edición de Barcelona, año de 1856, pág. 629.

(3) *Cum titulus legis, ex dictis, probabiliter sufficit ad lucrum ex mutuo percipiendum*. Lugar citado

especialidad, la trataron con sumo detenimiento y á veces quizá hasta con excesivo calor.

Brodersen, acaso el teólogo belga que más trabajó en este punto, publicó en 1743 una obra eruditísima, en la cual se propuso demostrar que hay usuras lícitas é ilícitas, ó sea que no siendo estéril el dinero, se puede prestar á los que no son pobres con algún interés (1).

Esta obra y otras de la propia índole dieron margen á una controversia teológica, que por habersé hecho general, obligó al Papa Benedicto XIV á exquirir en 1745 su celebre Bula, *Vix peruenit ad aures nostras*, en la cual, sin resolver la cuestión del momento, para evitar extravíos, expone y define los principios fundamentales de la doctrina católica acerca de la usura.

Concina, tan rigido por lo común, en un opúsculo especial dedicado al mismo Benedicto XIV, se propuso examinar ó comentar la mencionada Bula con el intento de hacer ver que la teoría de Brodersen, como la de todos los teólogos que le seguían, no era más que una copia de la doctrina de los calvinistas y jansenistas, meracia el nombre de *heresia usuraria* y había sido condenada por la Santa Sede (2).

Por el contrario, Maffei, escritor católico, publicó en Roma mismo y dedicó también al Papa Benedicto XIV, en 1746, un año después de la Bula *Vix peruenit ad aures nostras*, un libro que adquirió gran celebridad, titulado *Dei empleo del dinero* (3), en el cual, desplegando para ello grandísima erudición, se proponía demostrar:

1.º Que no todo interés es usurario, ó que en nuestros tiempos se entiende por usura el exigir, sea del modo que sea, un *reddito maior de lo conueniente*, del usado comunmente por los hombres

(1) La obra citada de Brodersen se titula: *De usuris licitis et illicitis*.

(2) *Commentarius in Epistolam Benedicti XIV aduersus usuram*, por Concina, *Opera omnia*, edición de 1772, t. 6, pág. 6, y en muchos otros lugares.

(3) *Sull'impiego del danaro*, Maffei, Roma, 1746.

de buena conciencia y permitido y aprobado por los tribunales (1).

2.º Que la Sagrada Escritura no prohibe el prestar con interés legal y moderado, cuando se trata de hombres de negocios que piden el dinero para aumentar su fortuna (2).

3.º Que la usura que se prohíbe es la que perjudica, no la que favorece al prójimo (3).

4.º Que la Sagrada Escritura, lejos de condenar, aprueba un interés prudente (4).

5.º y último. Que los Santos Padres, tanto griegos como latinos, no condenaron más usuras que las enormes y las que se exigen á los pobres (5).

Esta misma doctrina fué aceptada y defendida por teólogos católicos de gran nota y muy afectos de la Santa Sede (6).

V. Como la opinion contraria tenia tambien muchos y muy autorizados mantenedores, la duda fué, como no podia ménos decir, á la Santa Sede, y se obtuvieron varias respuestas de las cuales debemos dar aqui alguna idea (7).

(1) Obra citada, *Introduzione*, página 16.

(2) Or, dov'è mai in tutti i passi di Sacra Scrittura, fin ora messi inanzi e raccolti, questo precesso divieto di dare alle occasioni con legale e discreto frutto somme di danaro á chi per affari di sua casa, per migliorare el suo stato, per suoi traffichi, per suoi vantaggi le chiede? Lugar citado, pág. 26.

(3) Quelle usure et si condannano, che opprimono el prossimo, non quell'interessi chi lo sollevano. Ob cit., capítulo 5.

(4) Como il pro discreto e dai non poveri essato, si riconosce ammesso nelle Scritture Cap. 6.

(5) Ob cit., lib. 2, caps. 1 y 2.

(6) Véase Bolgeni, teólogo de la Sagrada Penitenciaría, *Dissertatione sopra l'impiego del denaro e le usure*; el Cardenal de La Lucerna, *Sur le prêt de commerce*; Rolando, *Osservazioni sulle usure*; y Mastrofini, *Le usure, libri tre*.

(7) Véase estas respuestas en el opusculo titulado *Sacrae Apostolicae Sedis responsa circa lucrum ex mutuo*, publicado en 1833 por el Arzobispo de Turin; y en Ligorio, *Theol. Mor.*, tomo 2, lib. 4, trat. 5, cap. 3, *Dub.* 7, nú-

mero 759, edic. de Paris de 1845, páginas 478 y 479.

Con fecha 14 de Agosto de 1831, contestando á una consulta del Obispo de Verona, declaró la Sagrada Penitenciaría que no debia negarse la absolucion al Sacerdote que, aun conociendo las Dulas de los Sumos Pontifices acerca de la usura, ensañase que es licito el interés de un cinco por ciento, sin más título que el legal, con tal que esté dispuesto á aceptar la decision de la Iglesia.

El 11 de Noviembre del propio año, respondiendo á otra consulta, contestó la Sagrada Penitenciaría que, aunque el Confesor fuese de la opinion contraria, no debia negar la absolucion al penitente que, de buena fe, creyese que es licito el prestar con el interés legal y en la forma ya expuesta.

Por último, con fecha 17 de Enero de 1833, dijo la misma Penitenciaría que podia ser abusivo sin obligacion de restituir, el penitente que hubiese prestado con el rélito legal, aunque lo hubiese hecho con duda de su licitud y aun teniéndolo por ilícito.

Como en esta materia pueden presentarse casos tan áridos y tan complicados, creemos oportuno el terminar este punto copiando algunos pasajes de San Alfonso de Ligorio que, como norma segura, podrán ser de grande utilidad en la práctica.

«Cuando se temen graves daños y no se espera provecho, (dice San Alfonso), el Confesor no debe ni puede instruir al penitente (1). Si el Confesor previene, añade, que el penitente no ha de restituir, si se le muestra la nulidad del título que cree que le favorece, si no es interrogado acerca de ello, no se le debe manifestar (2). Si el penitente, continúa, tiene que restituir y lo ignora, y el Confesor sabe que nada ha de adelantar con decirlo, no debe decirselo (3). En la duda, concluye Ligorio, de si será ó no útil el sacar al penitente de su error, debe el Confesor pesar las ventajas y los inconvenientes y aceptar el

mero 759, edic. de Paris de 1845, páginas 478 y 479.

(1) *Theol. Mor.*, tomo 4, lib. 6, tratado 4, cap. 2, *Dub.* 3, núm. 609.

(2) *I. c.*

(3) Ubi non speratur fructus, omittenda est monitio etiam de restitutione facienda. *I. c.*, núm. 614.

extremo que le parezca ménos peligroso (1).

Esta doctrina de San Alfonso puede tener aplicación, en el caso en que el Confesor se encuentre ante un penitente que, procediendo de buena fe y por ignorancia ó por tener ideas extraviadas acerca del comercio del oro, haya traspasado algo, nunca mucho, el límite de lo permitido en este punto.

Para concluir, advertiremos que, aunque se acepte la opinion de que puede admitirse como licita la usura módica, nunca debe dejarse de inculcar en el ánimo de los penitentes aquello de que se aprovecha al hombre el ganar todo el mundo, si es con detrimento de su alma? (2).

VI. La Iglesia condena:

1.º A los que dicen que valiendo más la moneda presente que la futura, no comete pecado de usura el que exija algun interés, dando moneda presente en cambio de moneda futura (3).

2.º A los que dicen que no hay usura cuando se exige algun interés, como debido por gratitud y benevolencia al prestamista (4).

3.º A los que digan que es licito el exigir algun interés cuando el prestamista se obligue á no reclamar el capital, sino hasta cierto tiempo (5).

(1) Confessarius pensare debet damnari ac utile, item gradum timoris damni, ac spei utilitatis et eligere id quod iudicet preponderare. *L. c.*, número 618.

(2) Quid prodest homini, si mundum universum lucratur, animam vero sine detrimentum patiatur?

(3) Cum numerata pecunia practiorum sit numeranda, potest creditor aliquid ultra sortem á mutuario exigere, et eo titulo ab usura excusari.

Propos. 41 condenada por Inocencio XI.

(4) Usura non est, dum aliquid ultra sortem exigitur, tanquam ex benevolentia et gratitudine debitum.

Propos. 42, condenada por Inocencio XI.

(5) Licetum est mutuantem aliquid ultra sortem exigere, si se obligat ad non repetendam sortem, usque ad certum tempus.

Propos. 42 condenada por Alejandro VII.

Comentando esta última *Proposición*, dice San Alfonso de Ligorio que lo que aqui se condena es el exigir interés por esperar *algun tiempo*; pero no por esperar *muchísimo tiempo* (1).

El que deposita su capital en una casa banca, en una sociedad de crédito ó en manos de una persona que presta dinero con interés, aunque no esté obligado á restituir, porque no peca contra justicia, peca contra caridad y es partícipe del pecado ajeno (2).

El prestamista puede imponer una *pena convencional pecuniaria* al que toma su dinero, diciéndole, v.g.: «Doy á usted cien escudos con la condicion de que, si no me los devuelve en el término preciso de seis meses, en castigo sea comprometida V. á darme tres escudos más.»

Para que esta pena convencional sea licita se requiere:

1.º Que no se imponga con el propósito de lucrarse ó como una usura paliada.

2.º Que no se exija el pago en una época en la cual se sabe que no ha de poder realizarse.

3.º Que la pena sea justa ó proporcionada á la falta.

4.º y último. Que así y todo, no se exija sino cuando el deudor esté en mora notable, voluntaria y culpable (3). Es licito el exigir algun interés por el peligro del capital cuando este peligro sea real y no imaginario (4).

Esto no puede tener lugar cuando el prestamista tenga asegurado su dinero con alguna prenda, garantía ó hipoteca.

Los teólogos enseñan que se puede exigir algun interés en los casos siguientes, á saber:

(1) Ligorio, lugar citado, núm. 760.

(2) Si quis committeret pecuniam suam usurario non habenti alias unde usuras exerceat, vel habe intentionem committere, ut inde copiosius per usuram lucraturus, darat materiam peccandi, unde et ipse esset participus culpae. Santo Tomás, 2.º 2e, q. 78, artículo 4, ad 3m. — Véase tambien Ligorio, lugar citado, número 768.

(3) Véase Ligorio, lugar citado, número 765.

(4) Ligorio, lugar citado, núm. 765.

1.º Cuando no se entrega la dote prometida, *ob dote non solutam*.

2.º Por lo que prestado se deje de ganar, *ob internum cessans*.

3.º Por el dolo que se experimenta al desprenderse del dinero, *ob damnnum emergens*.

Se contrae el compromiso de dotar á una persona, y sin embargo, faltando á lo pactado, se deja trascurrir el tiempo sin dar la dote. En este caso, como para atender á su sustento, *titulo sustentationis*, la persona perjudicada puede exigir un interés prudente.

Una persona tiene una cantidad de dinero con la cual acostumbra comprar vino en Octubre, que es cuando suele estar más barato, con el fin de venderlo en Febrero, ó Marzo, que es cuando suele estar más caro. Si por prestar este dinero á un pariente ó un amigo, no puede hacer su acostumbrado empleo, se perjudicará ó dejará de ganar, y á título de lucro cesante, *ob lucrum cessans*, podrá exigir lícitamente algún interés.

Adviértase, no obstante, que este interés debe ser muy módico, porque, si empleando tiene probabilidades de ganar, también se expone á perder, y no debe computarse como ganancia cierta lo que se ó es una ganancia probable.

Puede ocurrir también que una persona tenga el dinero indispensable para comprar en Agosto, *vg.*, el trigo que necesita para sus labores. Si por prestar este dinero á un amigo, no puede hacer su acopio en Agosto y tiene que comprar después el trigo á precio más alto, experimentará un perjuicio, y para compensarlo, podrá exigir algún interés por el daño que le sobreviene, *ob damnnum emergens* (1).

Los teólogos suelen considerar también como lícito el módico interés que para el sosten del personal y material de estos establecimientos, suele exigirse en los *Montes de Piedad*.

Acercá de esto, solo necesitamos advertir que los Montes de Piedad distan hoy mucho de ser lo que eran en otros tiempos. Hay, por lo común, han perdido su carácter de casas de beneficencia, para convertirse en casas de banca.

(1) Véase Ligorio, lugar citado, números 763, 769 y 770.

Esta advertencia puede servir para comprender y poder aplicar sin peligro de error la doctrina de los autores.

PUNTO VI.

DE LA RESTITUCION.

I. La restitucion es un acto de la justicia *commutativa* con el cual se repara el daño ocasionado al prójimo (1).

La restitucion está prescrita por derecho natural y divino. El que tiene en su poder una cosa ajena, y pudiendo devolverla á su dueño, no se la devuelve, peca contra justicia, y no puede ser absuelto en el Tribunal de la Penitencia. Este precepto es tan grave que, como dice San Agustín y repten á una voz todos los teólogos, cuando se puede restituir, sin restitucion, no hay salvacion (2).

La restitucion debe ser completa, esto es, que debe devolverse ó la misma cosa injustamente posesida, ó si ha desaparecido, otra que tenga el mismo valor. Además, debe hacerse una indemnizacion prudente por los daños que se hayan ocasionado.

La restitucion puede hacerse:

1.º Por daños hechos en la vida.

2.º Por daños hechos en la honra.

3.º Por daños hechos en la hacienda.

Se hacen daños en la vida cuando se mata, se mutila, ó se hieren injustamente. En cualquiera de estos casos hay obligacion de indemnizar á la familia, á la cual se ha perjudicado, en proporcion al perjuicio que se le haya hecho.

Se hace daño en la honra, cuando se injuria ó se calumnia ó se hace perder la estimacion á alguna persona. En cualquiera de estos casos hay obligacion de restituir material y moralmente. Se restituye materialmente, dando una cantidad proporcional al perjuicio material que se ha ocasionado, y se restituye moralmente dando satisfaccion pública á la persona injuriada ó calumniada.

Hay gentes que por nada del mundo

(1) Actus justitie commutativa, quo et damnnum proximo irrogatum reparatur.

(2) Non remittitur peccatum nisi restituitur ablatum.

hurtarian el valor de un escudo, y que, sin embargo, no tienen reparo en hurtar, perjudicando á la honra, por valor de centenares y aun de miles de escudos. Este es un error muy grave y muy funesto. La restitucion, cuando se trata de la honra, es mucho más necesaria y mucho más obligatoria que cuando se trata de la fortuna.

Por último, se hace daño en la hacienda cuando se usurpa alguna cosa ó se perjudica á alguien en algun contrato.

Cuando hay rapiña ó se hurta con violencia ó á mano armada, se comete pecado de hurto y además de injuria. Por esto, en este caso, para restituir, es indispensable satisfacer materialmente devolviendo lo hurtado y moralmente, pidiendo perdon á la persona ofendida.

Cuando el hurto es oculto, solo se necesita indemnizar por el daño material, es decir, devolver lo mal adquirido y además satisfacer por los daños y perjuicios que hayan podido ocasionarse.

La obligacion de restituir desaparece cuando se toma lo ajeno, no por vía de hurto, sino por vía de *justa compensacion*.

Una persona debe á otra una cantidad considerable, y pudiendo pagársela, no se la quiere pagar.

Un tutor, faltando á sus más sagrados deberes, se vale de criminales artificios para poder apropiarse una gran parte de los bienes de su pupilo.

En estos dos casos, y en todos los de igual índole, el acreedor y el pupilo pueden indemnizarse por sí mismos con tal que sea con las condiciones siguientes:

1.º Que lo que tomen sea de los usurpadores, ó sea de las personas que les han usurpado y retienen injustamente sus bienes.

2.º Que lo hagan de modo que no puedan perjudicarse ni á sí mismos ni á otros.

3.º Que no se valgan para ello de las armas ó de la violencia.

4.º Que únicamente tomen lo estrictamente justo para indemnizarse.

Cuando se hace esto, no se pecará por no haber hurtado, sino justa compensacion. Sin embargo, como es tan peligroso el ser juez en causa propia, con-

vieno no dar ningun paso de esta naturaleza, sin tener ceridumbre completa de que el daño se ha hecho y de que el autor es la persona que se supone.

Los motivos de la restitucion ó las causas por las cuales se debe restituir son dos: á saber:

1.º El hurto ó el daño hecho en la hacienda. *Ratione rei acceptae*.

2.º La accion injusta que haya ocasionado perjuicio en la vida, en la honra ó en la hacienda. *Ratione injusta actionis*.

Los teólogos, al tratar de la restitucion, distinguen entre lo que llaman *culpa teológica* y *culpa jurídica*.

Entienden por *culpa teológica* el pecado ó la accion contra las leyes divinas ó naturales, y consideran como *culpa jurídica* la negligencia ó la inobservancia de las leyes positivas que imponen el deber de evitar el daño.

El que, por ejemplo, hurta, comete un pecado ó contrato *culpa teológica*, que le obliga á restituir.

El que tiene en su poder un depósito, si se le pierde por falta de diligencia, cometerá *culpa jurídica* y tendrá ó no obligacion de restituir, segun sea la índole de esta culpa.

La culpa jurídica puede ser *levisima*, *leve*, *lata*, *lata sima* y *dolo*.

Hay culpa *levisima* cuando para evitar el fraude ó el extravío, se ponen todas las diligencias ordinarias y solo se falta á alguna de las extraordinarias. Cometerá esta culpa el que, por ejemplo, no prevea que los ladrones pueden penetrar en las casas perforando las bóvedas de las alcantarillas.

Habrá culpa leve cuando, por inadvertencia, deja de ponerse alguna de las diligencias ordinarias, no de las de mayor importancia. Cometerá esta falta el que, *vg.*, sin separar algun tanto del criado que lleva sobre sus hombros una gran cantidad de dinero.

Habrá culpa lata cuando por negligencia ó abandono se dejan de hacer las diligencias ordinarias para evitar el fraude ó el hurto. Comete esta falta el que pague una letra, sin identificar la persona, ó deje las llaves de la caja en poder de dependientes, de cuya integridad no esté completamente seguro.

Hay *culpa latissima* cuando, por dejarse en placeres, juego, caza, pesca, corridas de caballo, etc., etc., se aban-

donan los propios intereses, ó se dejan entregados á manos inexpertas ó á infieles mercenarios. En este caso hay culpa *latisima* porque, aunque no se quiera el mal, no se hace nada por evitarlo.

Por último, hay *dolo* cuando no solamente no se hace lo que se debe por evitar el mal, sino que por venganza ó por malicia, se hace alguna cosa para contribuir á que se cause.

Son reos de dolo:

1.º Los criados que digan: «No extinguiremos el fuego de la chimenea para ver si, agitada la lumbre por el viento, salta alguna chispa y hay un incendio.»

2.º Cuando los dependientes ó los encargados de llevar los libros comprendan alguna equivocación de sus dueños, y, por mala voluntad, no quieran hacer lo indispensable para evitarla.

3.º Cuando un socio, por vengarse de los demás socios, acepte hipotecas, que sepa que son ilusorias, con el objeto de comprometer así el capital.

En estos casos y en todos los parecidos hay dolo, ó se comete culpa gravísima, de la cual resulta obligación de restituir.

De la culpa levísima ó leve solo resulta obligación de restituir, cuando el contrato ó el depósito era solo en utilidad del que posesía la cosa que se pierde.

De la culpa lata, latísima y dolo siempre resulta obligación de restituir.

II. Las personas obligadas á restituir, son:

1.º El que manda cometer el hurto ó ejecutar la acción pecaminosa contra la justicia commutativa. *Jussio*.

2.º El que aconseja que se cometa el hurto ó se ejecute la acción pecaminosa. *Consilium*.

3.º El que consiente ó presta su consentimiento para que la mala acción se lleve á cabo. *Consensus*.

4.º El que aduló ó lisonjea al que piensa en cometer el delito con el fin de alentarle para que lo cometa ó para que no deje de cometerlo. *Palpo*.

5.º El que presta auxilios para que el crimen se perpetre. *Recursus*.

6.º El que toma parte en la perpetración del delito ó en la cosa hurtada. *Participans*.

7.º El que teniendo obligación de

clamar para impedir el mal, no clama ó guarda silencio. *Mulus*.

8.º El que teniendo obligación de impedir el mal, por apatía ó por mala voluntad, no lo impide. *Non obstantis*.

9.º El que, teniendo obligación de descubrir ó denunciar á los criminales, no los descubre ó no los denuncia. *Non manifestans*.

Pongamos algunos ejemplos con el fin de esclarecer aun más esta tan importante materia.

Un padre, viz., un amo, un alcalde, un juez, un gobernador ó un jefe militar manda á las personas que de él dependen, que perpetre un homicidio ó cometa un hurto.

En este caso hay *jussio*, y el que manda, que es el verdadero autor del delito, es el mayor culpable y el primer obligado á la restitución.

Un amigo aconseja á otro amigo que niegue una deuda que ha contraído ó que no devuelva un depósito que tiene en su poder, ó una hermana aconseja á su hermano que enviene á su marido, que es anciano y rico, para casarse con otro hombre, que le sea menos molesto ó más de su agrado.

En estos dos casos hay *consilium*, y el que aconseja es criminal y tiene obligación de restituir.

Varias personas se encuentran casualmente en un lugar despoblado. Ven venir á un caminante y uno propone la idea de hurtarle lo que lleva. Los demás, no solo no impiden el que esta acción criminal se lleve á cabo, sino que asientan á ella, ó prestan su consentimiento.

En este caso hay *consensus*, y los que han consentido son culpables ante Dios y ante el mundo y no pueden eximirse del deber de restituir.

Una persona se acerca á un amigo suyo y le dice: «¿No te supones tan hábil, tan diestro y de corazón tan esforzado? Pues bien. Si tienes todas estas condiciones, ¿por qué no asaltas por la noche la casa de N. y te apoderas de todos sus bienes?»

Aquí hay lisonja ó adulación con el fin de excitar á la perpetración del crimen, *palpo*, y el adulador, verdadero cómplice ó coautor del delito, además de pecar muy gravemente, quedará con la obligación de restituir.

Una persona da á otra el dinero, las

ganancias, la escala, ó las armas que necesitan para cometer un robo.

La persona que esto haga prestará auxilios, dará recursos, *recursus*, y por lo mismo, quedará incluida en la ley de la restitución.

Una persona dice á otra: «Para que puedas cometer el hurto que meditas, tienes necesidad de una persona que vigile para darte aviso, si hay quien te intente sorprender. Yo me comprometo á servirte con toda fidelidad en este punto.»

Quien así se expresa es participante en la acción, *participans*, y debe restituir.

Se comete un robo y lo robado se distribuye entre varias personas. En este caso, cada una de las personas entre las cuales se ha hecho la distribución es participante en la presa, *participans in preda*, y debe también restituir.

Una persona ve que se está cometiendo un hurto, ó que se va á perpetrar un asesinato y no clama pidiendo auxilio, ó comete cualquier otro atentado contra la vida ó la hacienda, y pudiendo impedirlo, por conviencia con los criminales, ó por no malquistarse con ellos, no lo quiere impedir.

La autoridad que así procede es culpable, *non obstantis*, y tiene obligación de responder del daño que se ocasiona. Por último, una ó muchas personas saben dónde está la persona secuestrada por los bandoleros; el dinero, las joyas, ó mercancías que se han robado, y quienes son y dónde viven los autores del robo, y sin embargo, no lo quieren manifestar.

Si proceden así por miedo, no pecarán; pero si lo hacen por complicitad, ó aun cuando solo sea por apatía, cometerán un gravísimo pecado y tendrán obligación de restituir.

Los obligados á restituir son:

1.º El que posee la cosa hurtada.

2.º Si el que posee no lo hace, el que mandó que se ejecutase la acción mala.

3.º El que aconsejó, el que consin-

tió, el que aduló, el que prestó auxilio ó tomó parte en la acción.

4.º El que no clamó para impedir el delito, el que no contribuyó á impedirlo antes de que se cometiera, ó no quiere contribuir á que se descubra y se castigue, después de haberselo cometido.

Hay que advertir que en el caso de que uno no restituya, están obligados á restituir todos los demás.

III. Las circunstancias de la restitución suelen expresarse por los tópicos con las palabras latinas *quid, quantum, cui, ubi, quando, quomodo, quo ordine*.

Quid indica qué es lo que se ha de restituir. En este punto claro es que lo que se ha de restituir es una cosa equivalente al daño causado, siendo en lo posible de su misma naturaleza. Así es que si se perjudica en la fama, debe devolverse la fama, y si se perjudica en la hacienda, debe devolverse la hacienda.

Quantum indica la cantidad y quiere decir que la restitución debe ser con igualdad entre el daño hecho y la reparación que se dé. *Secundum equalitatem rei ad rem*.

Cui significa la persona á la cual ha de hacerse la restitución. Si hay dueño conocido, ó se sabe quién es la persona perjudicada, á ella debe darse la indemnización. Si consta que se ha hurtado, por conviencia con los criminales, ó por no saber quién es el dueño de lo hurtado, puede hacerse la restitución dando limosnas á los pobres por medio del Confesor, del Cura párroco ó del Obispo para que invierten la cantidad, que se les entregue, en obras pías, ó recurriendo á las Bulas de composición (1).

Ubi denota el lugar en el cual ha de hacerse la restitución. Este lugar, á ser posible, debe ser el mismo en que se hizo el daño. Pero si uno comete un hurto, viz., en China, y al morir se encuentra en Lisboa, claro es que no puede hacer la restitución donde perpetró el delito. En este caso puede hacerla por medio de los pobres ó de las obras pías en el lugar en que se encuentra.

Quando se refiere al tiempo en que ha de restituirse. La restitución debía hacerse todo lo antes posible. El que

(1) Véase lo dicho acerca de este punto en el *Tratado de la Bula*.

peca hurtando, peca aun más conservando sin necesidad lo hurtado. Como no haya alguna causa legítima que á juicio del Cónsistor autorice para diferir la restitución, no podrá diferirse sin culpa.

Quomodo comprende el modo de hacer la restitución. Acerca de esto punto debe tenerse en cuenta que en concurrencia de dos preceptos, se ha de estar siempre al más importante. Así es que entre el precepto de restituir y el precepto de no perder la honra ó de no contribuir á la ejecución de una cosa mala, es la de estar á lo segundo. Por esto la restitución ha de hacerse secretamente, y puede y debe diferirse cuando no pueda hacerse sino públicamente ó con deshonor del que la hace.

Tampoco debe hacerse la restitución cuando se sabe positivamente ó se teme con muy grave fundamento que el dinero que se dá se ha de destinar á la perpetración de un crimen.

Quo ordine manifiesta el orden que ha de seguirse en la restitución. Es evidente que las deudas más sagradas han de ser siempre las preferidas. Se consideran como más sagradas las más antiguas, las que más daño han ocasionado y las que con más urgencia exigen reparación.

La ley civil señalará el orden que juzgue más oportuno; la ley de la conciencia, pensando siempre en lo justo, debe exigir que se restituya:

1.º A los huérfanos y viudas á quienes con el hurto ó la defraudación, ó el homicidio, se haya sumido en la miseria.

2.º A las obras pías ó institutos religiosos.

3.º A las personas que se hallen relativamente en mayor necesidad.

4.º Si todas están igualmente necesitadas, debe preferirse, en el caso de que no sea posible restituir por completo, la deuda más antigua.

IV. Las causas que excusan de la restitución son:

1.º La voluntad del dueño.

2.º La ignorancia invencible.

3.º La impotencia física.

4.º La impotencia moral.

Excusa la voluntad del dueño cuando la misma persona perjudicada declara libremente que perdona la deuda y la ofensa. Si diga que solo perdona la

ofensa, subsiste la obligación de restituir.

También excusa la voluntad del dueño cuando se presume con grave fundamento que no quiera que se le indemnice en circunstancias dadas. Si una persona, v. g., tiene el temor de que embarguen sus bienes, claro es que mientras este temor subsista, no ha de querer el que se lo devuelva una finca, una casa, etc., que pueden aumentar la materia del embargo.

El que ha hurtado alguna propiedad inmueble á una Orden religiosa, claro es que debe conservarla y no restituir mientras subsistan las leyes desamortizadoras ó haya el peligro de que la finca en cuestión vaya á parar al fisco, en vez de volver á su legítimo dueño.

Excusa de restituir la ignorancia invencible, porque el que no sabe que tiene una obligación no puede cumplir con ella.

Excusa la impotencia física, porque como Dios no manda lo imposible, á lo imposible nadie está obligado. El que tiene que restituir y se halla en la miseria, por más que desee restituir no puede y la impotencia física lo excusa.

Por último, excusa la impotencia moral, porque no debe sufrirse un mal mayor para indemnizar un mal menor.

La impotencia moral existe cuando hay medios materiales para restituir, pero no puede restituirse sin gravísimo peligro de la honra ó con daño muy notable en la vida ó en la hacienda.

Puede ocurrir en este punto:

1.º Que restituyendo en circunstancias determinadas se deshonor y deshonor á su familia el que restituya.

2.º Que restituyendo se descubra el delito y se exponga el que restituya á ir á presidio ó al cadalso.

3.º Que aun sin ser tan grave el mal, si hace la restitución, se exponga el que restituye á carecer de recursos para asistir á sus hijos ó á su mujer en alguna grave enfermedad.

En todos estos casos la obligación de restituir no desaparece, sino que se aplaza y solo por el tiempo en que permanezca la causa que justifica su dilación.

Cuando la restitución no puede hacerse por completo, se hace en la parte posible.

TRATADO XXI.

DE LOS PRECEPTOS DE LA IGLESIA.

PUNTO PRIMERO.

PRIMER PRECEPTO: OIR MISA.

I. No debe confundirse el precepto divino de santificar las fiestas con el precepto eclesiástico de oír Misa. El precepto divino habla en general de las obras piadosas que deben ejecutarse en los días festivos; el eclesiástico, hablando en particular, determina que el oír Misa es una de las obras piadosas que en dichos días deben ejecutarse.

El precepto de observar las fiestas obliga bajo culpa grave. Aun en el caso de que no haya escándalo, si no se observan, se pecará mortalmente si se dejan de observar los días festivos (1).

La obligación de oír Misa en los días festivos consta de una manera expresa en el Derecho Canónico (2).

Este precepto de oír Misa obliga á todos los fieles que hayan entrado en el uso de la razón y que no se hallen legítimamente impedidos.

Para cumplir con este precepto se necesita oír una Misa entera. Así es que no cumple quien oye solo parte de una ó dos partes de dos Misas, celebradas por uno mismo, ó por dos distintos Sacerdotes (3).

(1) *Preceptum servandi festa non obligat sub mortali sposito scandalo, si absit contemptus.*

Propos. 52 condenada por Inocencio XI.

(2) *Capite Omnes fideles, y capite Misas de Consecrat. Dist. 1.*

(3) *Satisfacit precepto Ecclesie de audiendo Sacro qui duas ejus partes, imo quatuor á diversis celebrantibus audii.*

Propos. 53 condenada por Inocencio XI.

En la *Proposición* que en la nota acabamos de copiar, ateniéndose á su texto literal, solo se condena el oír á un mismo tiempo varias partes de diversas Misas. Esto no obstante, enseñan los teólogos que el que, fuera del caso de necesidad, oye dos partes de dos distintas Misas, no cumple con el precepto.

El que, por estar muy ocupado, vivir en el campo ó hallarse en poblaciones en las cuales se celebren muy pocas Misas, no pueda oír nada más que parte de una, cumplirá con el precepto si no ha sido culpa suya el haber dejado de oír Misa entera.

II. Se excusa de la obligación de oír Misa:

1.º Los enfermos.

2.º Los que se hallan asistiendo á los enfermos de gravedad y no pueden abandonarlos.

3.º Los que se encuentran en la cárcel.

4.º Los que, sea con justicia ó sin razón, están perseguidos por los tribunales y necesitan ocultarse para no ser presos.

5.º Las mujeres después del parto, por las dos, tres, cuatro ó cinco semanas que exija el estado de su salud, ó permita la costumbre.

6.º Las doncellas en el tiempo en que se lean sus amonestaciones para contraer matrimonio.

7.º Las personas que se hallan en el campo á más de una legua de distancia del punto en que se celebre la Misa.

8.º Las personas que tengan ocupaciones graves y perentorias y no puedan abandonarlas, sin experimentar gran perjuicio.

9.º Los que no puedan salir de su casa para ir á la Iglesia, sin exponerse